



AYUNTAMIENTO DE FUENTE-TÓJAR
PROVINCIA DE CÓRDOBA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA



ORDENANZA FISCAL
NUM. 10

**TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO
DE CEMENTERIO MUNICIPAL.**

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º. En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuyen los Artículos 15 a 27 de Real Decreto Legislativo 2/ 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Fuente-Tójar, establece la TASA por CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER LOCAL, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Art. 2º. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación de los servicios detallados en la Tarifa de esta exacción, tales como colocación de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Art. 3º. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio, siendo en todo caso obligatoria su solicitud.

Art. 4º. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley



Excmo. Ayuntamiento de Fuente-Tójar (Córdoba)



General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local.

RESPONSABLES

Art. 5º.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 6º.1. Constituirá la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios prestados.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

PANTEONES:

- Concesión permanente de terrenos para la construcción de panteones, por metro cuadrado. 154,00 Euros.
- Por cada apertura para la inhumación o exhumación de cadáveres o restos de otros en un panteón. 52,50 Euros.
- Autorización para construir mausoleos, por cada metro cuadrado que aquel ocupe. 18,25 Euros.
- Colocación de lápidas, por cada una. 7,50 Euros.
- Canon de conservación de panteones, por metro cuadrado y año. 4,85 Euros.

NICHOS: (Fosas en tierra de fábrica)

- Concesión permanente de uno de estos nichos. 329,50 Euros.
- Concesión temporal de uno de estos nichos, por cinco años. 99,80 Euros.
- Renovaciones sucesivas, por cinco años. 99,80 Euros.
- Derechos de inhumación o exhumación. 42,50 Euros.
- Colocación de lápidas, por cada una. 7,50 Euros.
- Canon de conservación de nichos, por metro cuadrado y año. 4,85 Euros.



BOVEDILLAS:

- Concesión permanente.	301,00 Euros.
- Concesión temporal por cinco años.	99,80 Euros.
- Renovaciones sucesivas por cinco años.	99,80 Euros.
- Derechos de inhumación o exhumación.	42,50 Euros.
- Colocación de lápidas, por cada una.	7,50 Euros.
- Canon de conservación de bovedillas, por unidad y año.	4,30 Euros.

EXENCIONES, REDUCCIONES O BONIFICACIONES.

Art. 7º. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Art. 8º. Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta. En uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas Municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el Art. 348 del Código Civil.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 9º. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma cuantos cadáveres o restos familiares deseen; sujetándose en todo caso a las normas establecidas, previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 10º. Los trabajos necesarios para realizar las inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas y construcción de fosas y mausoleos, serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 11º.1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza, a excepción del Canon de conservación, se liquidarán por acto o servicio prestado.

2.El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados o cualquier otra persona en su nombre, mediante ingreso en la Tesorería Municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.



3. Para la exacción del Canon anual de conservación, en el primer trimestre de cada año se formulará el oportuno padrón, que a los efectos de oír reclamaciones será expuesto al público por un plazo de quince días, transcurrido el cual y resueltas las reclamaciones que puedan producirse, será aprobado por el Órgano Municipal competente. Estos derechos serán hechos efectivos en la Oficina de Recaudación, en la forma y plazo que señala el vigente Reglamento de Recaudación.

Art. 12°. 1. Se entenderá caducada toda concesión temporal, cuando deje de solicitarse de la Administración su renovación en el plazo no superior a diez días, a contar desde el vencimiento de aquella. Renovada la concesión se devengarán los derechos correspondientes.

2. Se entenderá caducada toda concesión permanente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando por abandono del Panteón, éste se encuentre en estado ruinoso, previo informe del Encargado de Obras del Ayuntamiento, notificándolo a los familiares, dándole un plazo de seis meses para su reconstrucción. Caso de ignorarse el domicilio de los familiares se hará la notificación en el Boletín Oficial de la Provincia.
- b) Cuando las personas interesadas dejen transcurrir más de tres años sin hacer efectivos los recibos del Canon de conservación de los mismos.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, quedan exentos del pago del Canon de conservación y se prestará este servicio por cuenta del Ayuntamiento a aquellos panteones por los que se haya abonado de una sola vez el importe de veinticinco anualidades de la cuota que corresponda, conforme a la tarifa contenida en esta Ordenanza, sin que se tengan en cuenta los años ya satisfechos al solicitar este derecho.

Art. 13°. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios, familiares o deudores, dando lugar al estado de ruina, el Ayuntamiento podrá proceder a su demolición o retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, sin que en ningún caso pueda exigirsele indemnización alguna.

Art. 14°. 1. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

2. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.



Excmo. Ayuntamiento de Fuente-Tójar (Córdoba)



INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 15°. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 16°. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1° de Enero de 2008, permaneciendo vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de dieciséis artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el día 15/10/2007 y publicada en el B.O.P. núm.239, de fecha 31 de diciembre de 2.007.-

LA ALCALDESA,

EL SECRETARIO,

